El siguiente es el documento presentado por la Magistrada ponente que sirvió de base para proferir en audiencia la sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: Sentencia del 26 de febrero de 2016

Radicación No.: 66001-31-05-005-2014-00358-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Jorge Iván Sepúlveda Bolívar

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema:

VIGENCIA DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN/ Requisitos para obtener la pensión en ese régimen al 31 de julio de 2010 o para extender sus beneficios hasta el año 2014

“(…) es posible para esta Sala concluir que el señor Jorge Iván Sepúlveda Bolívar en toda su historia laboral cotizó un total de 869,72 semanas, de las cuales 628,01 tienen un reporte anterior al 29 de julio de 2005 (…) por lo tanto, es evidente, que el promotor del litigio no cumple con la exigencia objetiva del Acto Legislativo 01 de 2005, necesaria para conservar el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y así hacer factible la aplicación de las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 (…)

(…) el Acto Legislativo 01 de 2005 dejó incólume el beneficio del régimen de transición hasta el 31 de julio de 2010, para las personas que para dicha calenda hubieran cumplidos los requisitos exigidos por la normatividad aplicable en virtud de la transición normativa, razón por la cual, la Sala procedió a comprobar si el señor Sepúlveda Bolívar en los últimos 20 años al cumplimiento de sus 60 años, esto es entre el 1º de julio de 1988 y el 1º de julio de 2008, acredita las 500 semanas exigidas en el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, toda vez que, se itera, carece de 1000 en toda su historia laboral. De esta manera, al analizar el reporte de semanas referido se observa que el actor una vez hecha la novedad de retiro de Muebles Día Ltda. en diciembre de 1998, estuvo inactivo hasta el 1º de agosto de 2008, por lo que en sus últimos 20 años al cumplimiento de la edad tan solo acredita 476,29 semanas cotizadas.”

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Febrero 26 de 2016)**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Buenos días, siendo las 7:30 a.m. de hoy, viernes 26 de febrero de 2016, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por Jorge Iván Sepúlveda Bolívaren contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”**.

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**SENTENCIA**

Como quiera que los fundamentos de los argumentos expuestos en las alegaciones se tuvieron en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida por el Juzgado Quinto del Circuito de Pereira el 3 de febrero de 2015, que fuera desfavorable a los intereses del demandante.

**Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a lo expuesto en la sentencia de primera instancia, le corresponde a la Sala determinar si el señor Jorge Iván Sepúlveda conservó los beneficios del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y, en caso afirmativo, si cumple los requisitos del Acuerdo 049 de 1990 para el reconocimiento de la pensión de vejez.

1. **La demanda y su contestación**

El citado demandante solicita que se declare que es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y, en consecuencia, se condene a Colpensiones a reconocerle y pagarle la pensión de vejez desde el 1º de julio de 2008 en cuantía de un salario mínimo, con los intereses moratorios, las costas procesales y lo que resulte probado en ejercicio de las facultades extra y ultra petita.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que nació el 11 de julio de 1948, contando con 46 años de edad para el 1º de abril de 1994, y que durante toda su vida laboral estuvo afiliado al régimen de prima media administrado por Colpensiones, entidad que mediante Resolución GNR 228214 del 6 de septiembre de 2013 le negó el reconocimiento de la pensión de vejez

Informa que con antelación a la reclamación administrativa de su derecho pensional presentó solicitud de corrección y actualización de la historia laboral, aportando copia de algunos comprobantes de pago de periodos faltantes; no obstante, a la fecha de presentación de la demanda no ha obtenido respuesta al respecto.

Agrega que la historia laboral consultada en la página de internet de Colpensiones demuestra inconsistencias al no contabilizar algunos periodos efectuados a través de la empleadora Muebles Día Ltda, hoy Muebles BL, a la cual estuvo vinculado por un total de 168,62 semanas, entre el 19 de febrero de 1985 y el 29 de diciembre de 1991. Finalmente asegura que entre el 11 de julio de 1988 y el 11 de julio de 2008, últimos 20 años al cumplimiento de sus 60 años de edad, cotizó 508.2 semanas.

Colpensiones aceptó los hechos de la demanda referentes a la edad del actor, la negativa de la pensión y la solicitud de corrección de la historia laboral. Frente a los demás manifestó que no le constaban y por tanto debían probarse.

Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia de la obligación”, “Buena fe”, “Improcedencia del reconocimiento de intereses moratorios” y “Prescripción”.

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento declaró probada la excepción denominada “inexistencia de la obligación” propuesta por Colpensiones y, en consecuencia, absolvió a esa entidad de todas las pretensiones la demanda, condenando en costas al demandante.

Para fundar dicha determinación la A-quo consideró que a pesar de que el actor fue beneficiario del régimen de transición en razón de su edad, al no superar la densidad de semanas exigidas por el Acto Legislativo 01 de 2005 perdió dicho beneficio, por lo que no es posible estudiar su derecho a la luz del Acuerdo 049 de 1990, como norma que por transición le era aplicable.

Por otra parte, agregó que el total de semanas cotizadas por el señor Sepúlveda en toda su historia laboral no le permiten el reconocimiento de la pensión de vejez bajo ninguna otra normatividad o régimen pensional.

1. **Procedencia de la consulta**

Como quiera que la decisión fue adversa a los intereses del demandante y no fue apelada, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta.

1. **Consideraciones**

* 1. **Vigencia del régimen de transición**

El régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, solo se reconoce hasta el 31 de julio de 2010 de conformidad con lo reglamentado por el Acto Legislativo No. 01 de 2005, sin embargo, las personas que a la entrada en vigencia de aquella reforma constitucional -29 de julio de 2005-, acrediten que tienen cotizadas 750 semanas, se les extenderá los beneficios del régimen transicional hasta el año 2014.

Empero, debe aclararse que no es que actualmente se exija esas 750 semanas de cotización antes del 29 de julio de 2005 -cuando entró en vigencia el Acto Legislativo No. 01 de 2005-, para que a un afiliado se le reconozca la condición de beneficiario del régimen de transición, sino que se trata de una exigencia adicional para que quienes al 31 de julio de 2010 no alcanzaron a reunir los requisitos para acceder a la pensión -edad y semanas de cotización o tiempo de servicios- puedan seguir siendo beneficiarios de la transición hasta el año 2014.

* 1. **Caso concreto**

No se discute en el caso de marras que el demandante fue beneficiario del régimen de transición por cuanto al 1º de abril de 1994 contaba con 46 años de edad, (fls. 11); por ende, la controversia en el sub lite radicó en determinar si él conservó ese beneficio, pues al haber alcanzado la edad mínima el 1º de julio de 2008 -60 años-, debía contar con 750 semanas cotizadas al 29 de julio de 2005, según lo dispuso el Acto Legislativo 01 de la misma anualidad.

Obrando en el expediente el reporte de semanas cotizadas junto con el reporte de pagos (fls. 41 y 42), así como la constancia de tiempos laborados por el demandante a la sociedad Muebles Día Ltda. (fls. 15 a 18), aportado como prueba en el libelo introductorio, es posible para esta Sala concluir que el señor Jorge Iván Sepúlveda Bolívar en toda su historia laboral cotizó un total de 869,72 semanas, de las cuales 628,01 tienen un reporte anterior al 29 de julio de 2005, incluyendo los periodos echados de menos por el actor al servicio de la extinta Muebles Día Ltda. entre el 19 de febrero de 1985 y el 29 de diciembre de 1991; por lo tanto, es evidente, que el promotor del litigio no cumple con la exigencia objetiva del Acto Legislativo 01 de 2005, necesaria para conservar el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y así hacer factible la aplicación de las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, tal como se señaló en las pretensiones de la demanda.

No obstante, el Acto Legislativo 01 de 2005 dejó incólume el beneficio del régimen de transición hasta el 31 de julio de 2010, para las personas que para dicha calenda hubieran cumplidos los requisitos exigidos por la normatividad aplicable en virtud de la transición normativa, razón por la cual, la Sala procedió a comprobar si el señor Sepúlveda Bolívar en los últimos 20 años al cumplimiento de sus 60 años, esto es entre el 1º de julio de 1988 y el 1º de julio de 2008, acredita las 500 semanas exigidas en el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, toda vez que, se itera, carece de 1000 en toda su historia laboral. De esta manera, al analizar el reporte de semanas referido se observa que el actor una vez hecha la novedad de retiro de Muebles Día Ltda. en diciembre de 1998, estuvo inactivo hasta el 1º de agosto de 2008, por lo que en sus últimos 20 años al cumplimiento de la edad tan solo acredita 476,29 semanas cotizadas.

En consecuencia, esta Corporación avala el discernimiento de la A-quo, por lo que deviene la confirmación de la sentencia de primera instancia. No se causaron costas por conocerse el proceso en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 3 de febrero de 2015.

**SEGUNDO**.- Sin condena en costas en esta instancia.

**Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina siendo las \_\_\_\_\_ de la mañana, se levanta el acta y firman las personas que en la misma intervinieron.

La Magistrada,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**JELYNE MONSALVE OSPINA**

Secretaria Ad-Hoc